

El monopolio de los privilegios: conflictos entre comerciantes vecinos y residentes en Cartagena de Indias, 1774

Meliza Vanesa Pinzón Narváez¹
Universidad de Cartagena - Colombia



Para citaciones: Pinzón Narváez, M. (2022). El monopolio de los privilegios: conflictos entre comerciantes vecinos y residentes en Cartagena de Indias, 1774. *El taller de la Historia*, 14(1), 228-253. DOI: <https://doi.org/10.32997/2382-4794-vol.14-num.1-2022-4024>

Editor: Sergio Paolo Solano. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2022. Pinzón Narváez, M. Este es un documento de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



PRESENTACIÓN

Pertenecer a un importante grupo institucional o familiar en la sociedad colonial era vital, así como ejercer un cargo en el poder e incluso tener riquezas para obtener ciertos privilegios. El “privilegium”, en su carácter de derecho atribuido a un grupo limitado de destinatarios o a una situación específica, reflejaba la estructura fundamental del antiguo régimen: la estructura de la diferencia.

La monarquía española otorgó gracias particulares a la mayoría de las corporaciones y le dio a otros grupos socialmente fuertes un estatuto jurídico especial. Para el caso de los comerciantes, estos dispusieron de una institución mercantil propia como lo fueron los consulados, los cuales eran regulados por sus propias ordenanzas.

Desde la edad media, en el reino de Aragón se había dotado de privilegios a los mercaderes que trataban al por mayor con otros reinos, puesto que las leyes y los autores del derecho sostenían que debían “ser ayudados, amparados y favorecidos y gozar de muchos privilegios e inmunidades”, tales consideraciones con los mercaderes obedecían a la dependencia que tenían los monarcas y los reinos de la actividad que realizaban, así como por las “muchas pérdidas que suelen tener en donde esperan crecidas ganancias”²

Estos privilegios eran esencialmente los de la asociación, la representación y la aplicación de la justicia mercantil.³ Sin embargo, no estuvieron en poder de todos los comerciantes.

Para el caso de Cartagena de Indias se dieron una serie de conflictos entre mercaderes, vecinos y residentes como resultado de la distribución de los privilegios relacionados al lugar en el que estuvieran matriculados y sus

¹ Estudiante del Programa de Historia y becaria del Laboratorio de Investigación Histórica en Estudios Coloniales del Programa de Historia de la Universidad de Cartagena. Pasantía en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), mpinzonn@unicartagena.edu.co

² Guillermina del Valle Pavón. “La aplicación de la justicia en el consulado”, p. 50.

³ Guillermina del Valle Pavón, “El régimen de privilegios del consulado de mercaderes de la ciudad de México”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica; Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 158, 163 - 167.

implicaciones en el desempeño de cargos públicos en la vida administrativa de la ciudad. A los comerciantes de España les fue concedido en 1760 el establecimiento de un Tribunal de Comercio conformado por el gobernador de la plaza y dos socios, bajo el gobierno del virrey Joseph Solís Folch de Cardona. Esta institución no solo albergaba a los comerciantes, sino también a sus factores y encomenderos. En ella se resolvían sus causas comerciales, civiles, criminales y mortuorias, estas últimas les fueron otorgadas por el virrey Pedro Mesía de la Cerda en el año de 1763, y confirmadas por el rey en 1773, ello como producto de una serie de representaciones que realizaron sus agremiados.

En cuanto a los mercaderes vecinos de Cartagena, estos no gozaban de este tipo de privilegios por lo que se encontraban sujetos a la justicia ordinaria. Esta situación propició enfrentamientos entre ambos grupos y ameritó la intervención tanto de los virreyes como del rey mismo.

El siguiente documento hace referencia a una representación que dirigió Francisco Joachin Barroso, apoderado del Consulado de Cádiz, acerca de los privilegios que poseían los comerciantes peninsulares, específicamente sobre la última atribución que les fue concedida sobre el conocimiento de sus causas mortuorias, asimismo presenta su inconformidad acerca de los privilegios que el virrey Manuel de Guirior les había concedido a la Compañía de Mercaderes de Cartagena de Indias.

En defensa de esta última atribución y como justificación de tal privilegio, Barroso presentó una Real Cédula del 24 de julio de 1686 conforme a la ley 126, título 15, libro Nono de la Recopilación de las leyes de Indias, la cual refiere el tratamiento que se les daba a los mercaderes o pasajeros que iban a las Indias en caso de que murieran. Puntualmente, señalaba que las personas que tuvieran caudales tanto registrados como sin registrar y que no hubieran dejado heredero en las provincias de destino de estas armadas a quien entregarle su fortuna, el general debía nombrar a una persona con ciertas características para vender en pública almoneda estos bienes ante el general y su almirante.

El proceso consistía en el registro de todo lo que hubiere en el navío, entregándole el respectivo informe al presidente y jueces de la Casa de la Contratación de Sevilla, esto por cuenta y riesgo de los interesados en el proceso. Ahora bien, en caso de que el difunto sí tuviera a una o varias personas nombradas como consignatarios o herederos, ya sea que estos fueran forzosos o voluntarios, no intervendría el general, sino aquellos que fueron delegados para tal actividad con el fin de respetar la voluntad del difunto. El consulado de Cargadores a Indias estaba de acuerdo con que se hiciera de este modo debido a que así se cobraban de mejor forma las haciendas de los cargadores sin sufrir retrasos como normalmente sucedía en el trato ordinario.

En esos años los navegantes pidieron libertad para testar con inhibición absoluta de los ministros tanto de España como de las Indias, y de esa manera

rendir cuentas solo a los jueces de testamentos y a los herederos. Como resultado de estas representaciones se prohibió que las justicias, escribanos y otros ministros de las Indias, en los distintos puertos, pudieran obligar a los comerciantes a entregar sus testamentos como una vez esta justicia ordinaria lo había intentado hacer en Veracruz con la flota de don Diego de Saldívar.

Asimismo, había ocurrido con don Manuel de Velasco, general de la flota de Nueva España, en la cual había intentado que los albaceas y testamentarios le exhibiesen las consignaciones a pesar de los daños que esto le podía generar al comercio, como le hicieron ver en su momento los diputados de flotas, recurriendo en última instancia al virrey de la Nueva España, a quien expusieron la ley 126, título 15, libro 9 de la Recopilación de las leyes de Indias, la cual señalaba que ninguna persona de las Indias podía entrometerse en el conocimiento de los testamentos de los que fallecieren en los viajes por pertenecer estos a los albaceas, testamentarios y consignatarios y solo en caso de abintestato y no habiendo consignatario, podían tener los generales conocimiento de estas causas. Estas medidas buscaban garantizar una buena y segura administración de los caudales y confianzas entre los comerciantes y pasajeros.

Para el caso de la Nueva España se presentaron una serie de casos de testamentarias en presencia de los diputados de flotas, en los que se vieron involucrados algunos comerciantes de España como fue el caso de don Joseph Paredes y don Cristóbal del Vaso.⁴ Pese a las anteriores Reales Cédulas, el juez de difuntos del distrito de la Audiencia de México había hecho que sus causas mortuorias quedaran en su juzgado. Esta situación dio lugar a un largo proceso de representaciones dirigidas al virrey conde de Fuenclara, quien ordenó que la causa de don Joseph Paredes les correspondía a los diputados de España conforme a la citada ley. Además, se estableció que estos diputados debían dar las providencias correspondientes a fin de que los dueños pudieran percibir los caudales en conformidad de sus encargos y consignaciones, inhibiendo de estos asuntos a los generales de flotas y demás justicias y jueces de bienes de difuntos.

En este sentido, Barroso expresó que con los testimonios de Reales Cédulas y providencias dadas por los virreyes que había presentado se debían prevenir y guardar los privilegios que le son propios al comercio de España, los cuales no habían presentado novedad a lo largo del tiempo.

Por otra parte, Barroso mencionó que don Joseph Ignacio Peredo, siendo el teniente de gobernador junto con los alcaldes ordinarios en el año de 1773, habían propiciado la destrucción de los beneficios que le habían sido concedidos a la Compañía de Mercaderes de Cartagena y pretendían también acabar con los privilegios de los comerciantes de España, por lo que estos

⁴ Archivo General de la Nación (AGN), Sección Colonia (SC), Fondo Consulados, Legajo 14, f. 0249r.

últimos presentaron como defensa de sus exenciones los motivos por los que les fueron concedidos, especialmente el referido al conocimiento privativo de sus causas mortuorias. Uno de estos motivos consistía en evitar las demoras que afectaban la recaudación de los caudales y que perjudicaban al comercio de España. Estos comerciantes habían solicitado que, así como se había hecho con los diputados de España en el virreinato de la Nueva España se debía hacer con ellos en la Nueva Granada, siendo que el conocimiento de sus causas mortuorias testadas o intestadas les correspondía de forma privativa.

Añadieron que, en Veracruz y Panamá por la ausencia de diputados, estas causas eran resueltas por los comisarios de los Consulados y por los apoderados del Consulado de Cádiz con el fin de que las causas no salieran del cuerpo de España. Barroso se remontó a las primeras representaciones que habían realizado en 1763 por el conocimiento privativo de sus causas mortuorias, en las que alegaron que desde 1760 les habían retrasado dicha concesión durante dos años y medio, además que durante ese tiempo las Reales Cédulas anteriormente expuestas no habían sido tenidas en cuenta, siendo de mayor cuidado el que así como tenían el privilegio en lo civil, debían tenerlo también en las mortuorias, puesto que un difunto no podría nunca negociar sus despachos retrasándose con ello este tipo de procesos.

El 18 de febrero de 1773 solicitaron que fuese solo el escribano de registros quien se encargara de sus causas con el fin de que todos sus asuntos estuvieran en un solo archivo. Asimismo, alegaron que debido a la multitud de oficios que tenía el escribano, se permitiera el que este pudiese nombrar escribanos que fueran de su confianza cuando fuere conveniente.

Joachin Barroso había precisado que los matriculados que se hicieran vecinos por causa de matrimonio debían perder automáticamente sus fueros, quedando sus causas sujetas a la justicia real u ordinaria, asunto que el gobernador confirmó. Ahora bien, el rey dio a conocer su observancia el 12 de mayo de 1774.

Lo primero que el rey hizo notar fue la representación que había recibido el 11 de marzo de 1773 por parte del gobernador y los alcaldes ordinarios a propósito de la existencia de una compañía de mercaderes entre las milicias urbanas de la ciudad. Estos mercaderes procurando aumentar sus privilegios aprovecharon la llegada del virrey Manuel de Guirior, quien les confirmó el privativo conocimiento de sus causas mercantiles y criminales al gobernador con dos individuos de la compañía.

No obstante, esta providencia le había ocasionado grandes perjuicios a la jurisdicción ordinaria y al bien público de toda la provincia, ya que la compañía no solo estaba compuesta de estos mercaderes, sino también por sus mancebos y criados, restándole facultades a los jueces ordinarios y perjudicando con ello

a la república, la cual se interesa en que sean muchos los magistrados que celen por la conducta de los ciudadanos pudiendo conocer de sus causas.

De modo que, si solo el gobernador es quien conoce de sus tratos, la gran mayoría de sus pleitos puede que queden impunes, ya que día a día se presentan muchos juicios verbales entre estos mercaderes y los forasteros que llegan a sus tiendas, pudiendo estos asistir a cualquier justicia sin atenerse a las demoras que genera el dar quejas a una sola persona, asimismo puede que ocurran imprevistos como el que éste no se encuentre en su casa o este impedido con algún cargo de real servicio.

Por lo anterior el rey determinó que, aunque los mercaderes pertenecieran a las milicias, no debían por ello tener el fuero militar, puesto que todos los vecinos conformaban milicias y no poseen el fuero, ni aun lo mercaderes de México que tienen a su cargo muchas compañías han tenido tal privilegio que solo responde a la obligación que tienen los vecinos de las ciudades de América, además de que no siendo el número superior a cincuenta el de los comerciantes de España, estos pudieron obtener todas sus atribuciones en el tiempo de gobierno de los anteriores virreyes. En este sentido, las exenciones que les otorgó Guirior fueron opuestas a la forma de proceder de sus antecesores y a la jurisdicción de los jueces ordinarios. Además, el virrey se había abrogado una facultad que solo era correspondiente a la persona del rey. Finalmente, el rey declaró que los mercaderes, aunque fueran de la milicia urbana estaban sujetos a la jurisdicción y justicia ordinaria, mientras que a los privilegios de los comerciantes de España no reportó ninguna novedad.

Ahora bien, el documento transcrito presenta una serie de limitaciones referentes a la ausencia de folios que le den continuidad u ofrezcan una vista final de estas diferencias entre ambos grupos de comerciantes y el papel que cumplió la justicia ordinaria en cabeza del teniente de gobernador y los alcaldes ordinarios. Sin embargo, nos brinda un panorama general de la importancia de la distribución de los privilegios en la relación entre ambos grupos de comerciantes.

Bibliografía

Fuentes primarias

AGN, SC, Fondo Consulados, Legajo 14, f. 0249r.

Fuentes Secundarias

Del Valle Pavón, Guillermina. “El régimen de privilegios del consulado de mercaderes de la ciudad de México”, en, Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*,

México, Centro de Investigación y Docencia Económica; Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 130 - 155.

Del Valle Pavón, Guillermina. “La aplicación de la justicia en el consulado de mercaderes de la ciudad de México”, en Oscar Cruz y José Soberanes (coords), *Historia del derecho. X Congreso de Historia del Derecho Mexicano, tomo II*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Instituciones Jurídicas, pp. 49 - 66.

Duve, Thomas. “El privilegio en el antiguo régimen y en las indias. Algunas anotaciones sobre su marco teórico legal y la práctica jurídica”, en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica; Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 14 - 29.

Ripoll, María Teresa. “La elite cartagenera de fines del siglo XVIII y su tránsito a la república”. Tesis de maestría, Bogotá, Universidad de los Andes, 2005, pp. 1 - 144.

El monopolio de los privilegios: conflictos entre comerciantes vecinos y residentes en Cartagena de Indias, 1774

Archivo General de la Nación - Colombia, Sección Colonia, Fondo Consulados, Legajo 14, Documento 1, “Barroso, Francisco Joaquín, apoderado -en Cartagena de Indias- del Consulado de Cádiz y Comercio de Andalucía, representa sobre los privilegios de los cargadores”, Folios 0279 recto-0320 verso.

Excelentísimo señor

Don Francisco Joaquín Barroso apoderado del consulado de Cádiz y comercio de Andalucía, residente en la ciudad de Cartagena como más allá lugar en derecho, y en la más sumisa veneración ante vuestra excelencia, y por medio de esta representación digo que el cuerpo de individuos matriculados y cargadores de la carrera que se halla en esta ciudad esta enriquecido con varios privilegios, y entre ellos es uno haberse erigido por el excelentísimo señor don Joseph Solís Folch de Cardona predecesor de vuestra excelencia en el año de mil setecientos sesenta a consecuencia de varias reales cédulas, y de lo prevenido en las leyes de estos reinos un tribunal compuesto del gobernador, y dos socios de los mismos individuos para conocer de todas las diferencias, y causas que pudieran ofrecerse entre comerciantes, factores y encomenderos /0279r/cometiendo el conocimiento de las criminales al [gobernador de] esta plaza con el asesor que eligiese lo que se [ilegible] por el excelentísimo señor antecesor de vuestra excelencia don Fr. Pedro Mesía [de] la Cerda por auto de diez y seis de mayo de mil setecientos sesenta y tres ampliando esta concesión para el conocimiento de las causas mortuorias: todo lo cual mereció la aprobación y confirmación de vuestra excelencia en decreto de diez y seis de febrero de mil setecientos setenta y tres según consta de los testimonios que con la debida solemnidad

presento y juro a consecuencia de lo cual desde el citado año de setenta y tres han estado los comerciantes en posesión de este privilegio sin contradicción, ni reparo alguno y en todas sus causas civiles y mortuorias ha conocido el gobernador asociado con dos individuos matriculados y en las criminales con un asesor y aunque al presente no ocurre novedad que altere esta laudable disposición inducida a beneficio del cuerpo de comerciantes: en su fomento con particular protección tanto se interesa el soberano, y a su imitación los excelentísimos señores virreyes con el objeto de mantenerlos libres de discordia que perturben los progresos de la carrera mercantil tan proficua a estos reinos y al aumento. **/0279v/**

El rey= por cuanto los señores reyes mi tío y padre (que santa gloria hayan) mandaron expedir las cédulas del tenor siguiente= el rey= por cuanto el rey mi señor y mi tío (que santa gloria haya) mando dar y dio en veinte y cinco de octubre de mil seiscientos y ochenta y nueve, una cédula en que inserto otra de veinte y cuatro de mayo de mil seiscientos y ochenta y seis que su tenor es como se sigue= el rey= por cuanto yo mandé dar y di en veinte y cuatro de mayo del año pasado de mil seiscientos y ochenta y seis, una mi real cédula, cuyo tenor es como se sigue= el rey= por cuanto por la ley ciento y veinte y seis título quince, libro nono de la Recopilación de las Indias, está dispuesto que muriendo **/0280r/** mercader o pasajero. Se guarde lo que quedase dispuesto en la conformidad que en ella se expresa cuyo tenor es como se sigue= siendo el viaje de armada, o de flota navegando a las Indias, o viniendo de ellas muriese algún pasajero, o mercader u otra cualquiera persona que llevase cargazón o hacienda registrada, o sin registrar, y en el registro se dijere que se ha de entregar al mismo, o por su ausencia, o muerte nombrase otra persona que lo haya de recibir, o no dejare instituido heredero que este en la provincia donde fuese la armada o flota o testamentarios a quien se entregue para que lo beneficien, o vendan. El general nombre una persona de quien tenga mucha satisfacción que de fincas abonadas para recibir, beneficiar, y vender las cargazones que hubiese llevado **/0280v/** el difunto, y todo se venda en publica almoneda, ante el general y su almirante, guardando la orden de las leyes sesenta y tres, y siguientes, título treinta y dos libro dos, y registre todo lo procedido en el navío o navíos que le pase cierre, a entregar al presidente, y jueces de la Casa de la Contratación por cuenta y riesgo de los interesados, pero si en el registro fuese nombrada otra, o más personas por consignatarios del difunto dejase nombrado, o tuviese heredero forzoso en la dicha armada flota, o provincia donde fuere, o testamentario a quien mande beneficiarse sus bienes, no se introduzca en ello el general, y deje lo administre, o disponer a quien fuese nombrado en segunda, o más consignaciones, o a el heredero, o **/0281r/** testamentario, de forma que se cumpla la voluntad del difunto, y lo mismo se guarde con toda la gente de mar y guerra, que hiciese viaje; y ahora el prior, y cónsules de la Universidad de los Cargadores a Indias de la ciudad de Sevilla, en carta de veinte y tres de abril de este año, refiere que reconociendo el Consulado por las individuales noticias con que se halla lo mucho que importa evitar para el mejor cobro de las haciendas de los cargadores que así en el mar como en los puertos de las indias fallecen, lo que ordinariamente sucede en tales casos de no estar libremente

declarado sus caudales por el temor que todos tienen de haber de entrar en la casa de difuntos deteniéndose allí mucho tiempo o sus **/0281v/** herederos por no entregarlos con aquella brevedad que lo pudieran hacer los albaceas a quien lo dejan ordenado les había parecido poner en mi real noticias el atraso y riesgo que se seguía de esto suplicando me fuese servido expedir cedula mía, concediendo pudiesen testar libremente los navegantes, sin que ninguno de mis ministros pusiesen embarazo a sus caudales en la mar, en las Indias, ni en la Casa de Contratación de Sevilla, ni a sus albaceas, para que así puedan cumplir con la voluntad del testador, no teniendo obligación de dar cuenta de los maravedís que constare para sus legados más que tan solamente a los herederos y jueces de testamentos inhibiendo a otras cualesquier ministros así de estos reinos, como de las Indias **/0282r/** mandando no se entrometan en cosa alguna tocante a estos negocios, para que así consiga el que mis vasallos usen de su voluntad en la primera hora libremente cumpliendo en su nombre los albaceas y que las justicias, escribanos y otros ministros de las indias en ninguno de los puertos, ni ciudades de ellas les obliguen a otorgar ante ellos sus testamentos como lo intentaron en la Veracruz el viaje de flota del cargo de don Diego de Saldívar, sino que se ante los escribanos reales que van en los galeones, y flotas, siendo también muy conveniente a la mayor seguridad de todo ello fuese servido mandar que los generales almirantes y veedores de dichas flotas, no pusiesen por su parte **/0282v/** impedimento en el cumplimiento de dichos testamentos por alguna razón, o pretexto pues ninguno se podía ofrecer en orden a dejar de cumplir los albaceas con lo que se les ordena y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, con lo que dijo, y pidió mi fiscal de él, he tenido por bien dar la presente por la cual mando a mi presidente y jueces oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. Generales almirantes, cabos y oficiales de las armadas, y flotas de la carrera de las Indias y a los gobernadores y corregidores de los puertos de ellos y cualesquier otras personas a quien lo aquí contenido tocase y puede que vean la ley arriba inserta, y la guarden y cumplan, y observen en **/0283r/** todo y por todo. Según y cómo en ella se contiene y declara, sin contravención alguna; y asimismo es mi voluntad que si los dichos navegantes muriesen en el puerto donde llegare la armada o flota, no se les obligue a ninguno de ellos a testar ante los escribanos del número, sino ante los de los navíos, o su comercio, pues estando de paso, y habiendo de volver estos a estos reinos, se les debe permitir lo ejecuten así: fecha en buen retiro a veinte y cuatro de mayo de mil seiscientos y ochenta y seis= yo el rey=por mando del rey nuestro señor= don Francisco de Amolar: y ahora el dicho prior y cónsules de la Universidad **/0283v/** de Cargadores de Indias de la ciudad de Sevilla en carta de treinta y uno de mayo pasado de este año, refieren que por la preinserta cedula está mandado lo que se ha de observar para que los navegantes puedan testar libremente entendiéndose que si en el registro fueren nombradas otra más personas por consignatarios, o el difunto dejare nombrado o tuviese heredero forzoso en la armada o provincia donde fuere, o testamentarias a quien mande beneficiar sus bienes, no se introduzca en ello el general, dejándolo administrar o disponer al que fuese nombrado en segunda, o más consignaciones o al heredero, o testamentario,

de forma que se cumpla la voluntad del difunto con lo demás **/0284r/** que por menor expresa en la dicha cedula. Suplicándome fuese servido de mandarla cumplir y ampliar, para que así mismo el juez general de bienes de difuntos de Indias u otro algún ministro dependiente de aquel juzgado o de cualquiera otros de aquellos reinos en cualesquiera de los puertos donde llegare dicha armada se incluía de la introducción en ella, en la misma conformidad que se manda, y previene a los generales de armadas, y flotas y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dijo, y pidió mi fiscal en él, y reconocidos que incluyendo la misma ley ciento y veinte y seis, titulo quince libro **/0284v/** consta de los citados documentos que incluí, me manda prevenir a vuestra señoría que haga guardar al comercio de España todos los privilegios de que han estado en posesión, sin hacer novedad alguna; lo cual tendrá vuestra señoría entendido para su cumplimiento. Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Santafé 15 de octubre de 1774.

Excelentísimo gobernador de Cartagena. **/0285r/**

Con fecha de 11 del próximo pasado dirigió al excelentísimo señor virrey don Francisco Joachin Barroso apoderado del comercio de España y reside en esta plaza, una difusa representación, varios testimonios de reales cedula y providencias de los excelentísimos virreyes anteriores, concernientes todas a los privilegios de que se halla en posesión dicho cuerpo como también el de la real cedula de 12 de mayo del presente año, ganada por el teniente de gobernador don Joseph Ignacio Peredo y los alcaldes ordinarios del año próximo pasado en el que se reconoce, que no contento dicho teniente con haber destruido para gracias concedidas por su excelencia a la compañía de mercaderes con su falso y su correctivo informe, aspira su cavilosidad a la ruina de parte de los que disfrutaban el referido cuerpo de comerciantes de España, según le colige de la respuesta que dio a la notificación que se le hizo en 29 de agosto último del cumplimiento dado por vuestra señoría a la citada real, con dictamen según aparece de el de don Manuel Antonio de Córdoba, muy notoria literatura, no hubiera omitido la circunstancia que reclamo al teniente si la cedula lo previniese y no estuviese tan terminantemente clara y no admite tergiversación: enteras pues el excelentísimo señor virrey de lo expuesto por el expresado Barroso y de lo que **/0285v/** enterado el excelentísimo señor virrey de la representación que a su nombre y demás individuos del comercio de España que reside en esta plaza dirigió vuestra majestad en el corriente de 11 de septiembre con varios documentos que acreditan la posesión en que se halla ese cuerpo de los privilegios que les están concedidos, se ha servido su superior mandar prevenir al gobernador de esa plaza (como se ejecuta en esta fecha) haga guardar a vuestra majestad los expresados privilegios sin alteración alguna sin embargo de la inventada por don Joseph Ignacio de Peredo por ser infundada y contraria al espíritu de la real cedula de 12 de mayo de este año. Dios guarde a vuestra majestad muchos años. Santa fe 15 de octubre de 1774.

Señor don francisco Joachin barroso. **/0286r/**
/0286v folio faltante/

Nono, de la recopilación a los generales de armada y flota que son los Jueces inmediatos en el caso de haber heredero o consignatario del pasajero, o marinero, habiéndose añadido a ella que si muriesen en tierra los testamentos se otorguen ante los escribanos de la armada y no ante los numerarios ni los reales del lugar donde murieren, parece es consiguiente la inhibición de los jueces de difuntos que solo fue el fin de su creación para recaudar los abintestatos, o bienes en testamento, cuyos herederos estuvieren ausentes del domicilio donde muere el testador y que estas calidades no pueden concurrir en el caso presente donde la ley referida **/0287r/** da distinta disposición. He tenido por bien dar la presente, para la cual extendiendo y amplio lo dispuesto por la ley incorporada en la cedula arriba inserta y en su conformidad inhiba y doy por individuos a los jueces de bienes de difuntos y ministros dependientes de su juzgado de todas y cualesquier partes de las indias de la introducción en cosa alguna de lo resuelto y ordenado por ella y mando la guarden, cumplan, y observen en todo y por todo, según y cómo en ella se contiene y declara, sin contraversión alguna, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a veinte y cinco de octubre de mil seiscientos y ochenta y nueve= yo el rey= por mandado del rey nuestro señor= don Francisco de Amolar= ahora **/0287v/** por parte del consulado y comercio de Sevilla se ha representado que sin embargo de lo prevenido en las citadas cedula don Manuel de Velasco general de la flota de Nueva España, intento en la Veracruz que los albaceas y testamentarios que hubiesen otorgado y que los consignatarios en segundas y demás consignaciones las exhibiesen y que habiéndosele presentado por los diputados de la referida flota, los daños y menos cavos que se seguirían al comercio y protestado serian por su cuenta, no vano para cesar en sus operaciones, y recurrieron al virrey de la nueva España y le hicieron presentes las cedula **/0288r/** citadas, y pidieron diesen providencia y contuviese los atentados procedimientos de don Manuel de Velasco, como lo ejecuto previniéndole debía observar lo dispuesto en ellas y repitiendo las protestas hechas por los diputados para pedir en justicia lo que al comercio convenga contra don Manuel de Velasco, ha suplicado se le imponga la pena correspondiente a sus excesos y falta de observancia a las citadas cedula y que se de nuestra mayor providencia que asegure en lo venidero el exacto cumplimiento de ellas y que el comercio no experimente semejantes perjuicios y vejaciones: visto en mi Consejo de las **/0288v/** Indias, con lo que dijo mi fiscal, ha parecido repetir las órdenes dadas en las cedula de veinte y cuatro de mayo de mil seiscientos y ochenta y seis, y veinte y cinco de octubre de mil seiscientos y ochenta y nueve, que van insertas, para que se guarde y cumpla precisa y puntualmente lo prevenido en ellas; sin que ninguno de los generales de flotas y armadas de la Carrera de las Indias sus ministros y oficiales, ni los jueces de bienes de difuntos y demás personas de aquellos dominios puedan entrometerse a conocimiento de testamentos de los que falleciesen en los viajes por tocar y pertenecer esto a los albaceas y testamentarios y a los consignatarios el percibir los caudales en la conformidad de sus consignaciones **/0289r/** y solo en caso de abintestato y no habiendo consignatario nombrado podrán tener conocimiento los generales y demás personas expresadas como esta prevenido en las citadas cedula y en la ley

ciento y veinte y seis títulos quince, libro nueve de la Recopilación de Indias que mando se observe y guarde inviolablemente, sin que por ninguno de los ministros y personas a quien pueda y deba tocar el cumplimiento de lo expresado se intente, ni pretenda cosa en contrario estando advertidos que si faltando a su obligación lo hiciesen serán castigados con el rigor y penas correspondientes a su inobediencia por lo que conviene atender a la buena /0289v/ y segura administración de los caudales y a las confianzas que se hacen entre los comerciantes y pasajeros. Dada en Barcelona a veinte y siete de marzo de mil setecientos y dos= 20 el Rey= por mandado del rey nuestro señor don Manuel de Aperregui= y haciéndoseme representado ahora por el referido Consulado y comercio que reside en Cádiz que durante el tiempo de la última guerra que se mantuvieron sus diputados en el reino de la Nueva España se ofrecieron dos casos de testamentarias de individuos matriculados en el comercio de España, el vecino de don Joseph Paredes, y otro de don Cristóbal del Vaso, y que no obstante lo dispuesto y ordenado por las citadas preinsertas reales cédulas expedidas en favor del /0290r/ mismo Consulado y comercio intento el juez general de bienes de difuntos del distrito de la Audiencia de México se radicasen en su juzgado estas testamentarias, lo que dio motivo a recurrir los expresados diputados como lo hicieron al Conde de Fuenclara siendo virrey de aquel reino, quien en nueve de diciembre del año de mil setecientos y cuarenta y cinco declaro que el conocimiento de los autos formados por el fallecimiento del enunciado don Joseph Paredes Ponce tocaba y pertenecía a los mismos diputados, conforme a la ley ciento veinte y seis, titulo nono, libro décimo quinto de la Recopilación de Indias y a las cédulas preinsertas y a su comisión, y facultades sin que /0290v/ la tenga en semejantes negocios, ni en otros de igual naturaleza el juzgado general de bienes de difuntos ni menos puede pretenderlo en la causa que concurrió en el presente, ya sea en lo tocante a las consignaciones y caudales ajenos que el difunto condujo a su confianza o bien por lo respectivo a sus bienes propios aunque no haya ni deje herederos nombrados o testamentarios en el lugar de su fallecimiento por estar como está incluido en cualesquiera de estos casos el juzgado, por la razón única de la calidad de los sujetos según los señala la ley citada: declarando también que el defensor del propio juzgado está incluido de citarse y de asistir a aquellos actos en que interviene cuando hay herederos ausentes como sucede en este, y lo previenen /0291r/ las mismas reales cédulas arriba insertas en las que no solo se habla de el juez general, sino también de todos los ministros dependientes de su juzgado por lo que mando el mismo virrey que no se introduzcan en cosa alguna tocante a lo ordenado en ellas y que estaba excluido a la citación y asistencia el defensor en el negocio de don Cristóbal de el Vaso, como todo constaba de los dos testimonios que presentara expresando que cuando creyó el referido Consulado y comercio que con la citada declaración del virrey y despachos que en su virtud libró en el expresado día nueve de diciembre de mil setecientos y cuarenta y cinco y catorce de enero del de mil setecientos y cuarenta y seis se abstendrá el juez general de bienes de difuntos de México del conocimiento /0291v/ de semejantes testamentarias ha tenido últimamente noticia de que con motivo del fallecimiento de don

Pedro de Leturiondo y de otras personas del comercio de estos reinos, había innovado el mismo juez abrogándose el conocimiento en grave perjuicio del comercio y su comunidad por el atraso y excesivos gastos que se experimentan siempre que las justicias de los dominios de la América se mezclan en negocios de esta naturaleza para cuyo remedio se expidieron con tanta anticipación las citadas cédulas insertas y para que tengan su más debida y puntual observancia me suplicaba que teniendo por presentados los expresados dos testimonios fuese servido de aprobar las providencias dadas por el mencionado virrey según y cómo ellos se contiene mandando que en su consecuencia **/0292r/** se abstenga y se inhiba el enunciado juez general de conocer y proceder en los autos hechos por el fallecimiento del citado don Pedro de Leturiondo y otros que se ofrezcan de igual naturaleza sin turbar, ni impedir el ejercicio de su jurisdicción privativa a los diputados del comercio para el conocimiento librándose para todo el despacho conveniente a el virrey de la Nueva España, y a la Audiencia de México.

Insisto lo referido en el expresado mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal y teniéndose presente, que por reales cédulas de veinte y cuatro de mayo de mil seiscientos y ochenta y seis, veinte y cinco de octubre de mil seiscientos y ochenta y nueve y **/0292v/** veinte de marzo de mil setecientos y dos, esta concedido que los albaceas, y testamentarios de las personas que fallecieron en la carrera de Indias o después de haber llegado a aquellos reinos si fueren comerciantes que hallan de presentar los testamentos o disposiciones ante los diputados del comercio de España para que estos den las providencias correspondientes a fin de que los dueños puedan percibir los caudales en conformidad de sus encargos y consignaciones inhibiendo en estos asuntos a los generales de flotas y a las demás justicias y jueces de bienes de difuntos cuyo privilegio es tan literal que no admite la más leve duda y por lo mismo se hace reparable el tesón del juzgado de bienes de **/0293r/** difuntos de México, en querer disputar el conocimiento en estos negocios con lo practico en los dos que quedan expresados, sin embargo de las determinaciones tomadas en ellas por el virrey Conde de Fuenclara a favor de los mencionados diputados, y no siendo justo que se permitan semejantes disputas con iguales motivos, y en casos expresos ha parecido sobre cartar las enunciadas preinsertas cédulas y mandar (como por la presente lo ejecuto) al virrey que es, o fuere de las provincias de la Nueva España y a mi Real Audiencia de México, las observen y guarden, y hagan observar, y guardar precisa y puntualmente con conminación de penas para que se cumpla inviolablemente lo que está mandado **/0293v/** y concedido al comercio de estos reinos o a sus diputados, por ser así mi voluntad fecha en el buen retiro a treinta de enero de mil setecientos y cincuenta y cuatro= yo el Rey= por mandado del Rey nuestro señor Joseph Ignacio de Goyeneche= lugar de tres rubricas.

pie 3.

Concuera esta copia de la real cédula original que para efecto de sacar la presente exhibía ante mí el infrascripto escribano del rey nuestro señor y del Tribunal del Consulado y Comercio de la Universidad de Cargadores a Indias de esta ciudad de Cádiz y demás puertos de Andalucía el señor don Francisco

García de Paadin secretario de su majestad y del mismo Tribunal del Consulado, y su portador principal, quien la volvió a recoger y quedo en dicha contaduría a la que me remito y de orden verbal de los señores prior y cónsules doy la **/0294r/** presente en Cádiz a cuatro de septiembre de mil setecientos y sesenta años= esta signado= Joachin Antonio Lance.

Comprobación. Damos fe don Joachin Antonio Lance de quien la copia que antecede parece autorizada es escribano del rey nuestro señor. Teniente del mayor del Tribunal de el Consulado y Comercio de la Universidad de Cargadores a Indias de esta ciudad de Cádiz y demás puertos de Andalucía, fiel, legal y de toda confianza y a sus instrumentos y demás instrumentos que autoriza siempre se les ha dado y da entera fe y crédito, así judicial como extrajudicialmente y para que conste lo firmamos en Cádiz fecho ut supra= Calixto Sanz= Pedro Sánchez Bernal= Juan Marzon Cid

Anotaciones en Cartagena en primero de diciembre **/0294v/** de mil setecientos y sesenta años yo el escribano en virtud de mandato judicial de hoy día de la fecha del señor don Diego Tavares, caballero del orden de Santiago mariscal de campo de los reales escritos, gobernador y comandante general de esta plaza y provincia por el Rey nuestro señor saque testimonio de la real cedula sobre carta contenida en el antecedente y lo entregue a don Joseph Antonio de Zabala (a cuyo pedimento se expidió) por si, y a nombre de los demás individuos del comercio de España en veinte y cuatro horas en que se incluyeron dos del pedimento y auto y para que conste lo anoto y firmo de que doy fe= Pimentel concuerda con el testimonio originario de que se hace mención, el cual para efecto de sacar esta segunda copia se me exhibió por don Joseph Antonio **/0295r/** de Zabala, residente en esta ciudad individuo del comercio de España por si, y a nombre de los demás individuos de él y con dicho testimonio originario se corrigió y concertó este traslado que va cierto y verdadero a que me refiero y para entregar junto con el expresado testimonio originario al mencionado don Joseph Antonio de Zabala: en virtud del mandato judicial que se cita en la anotación antecedente que viene copiada saque el presente en estas veinte y dos hojas de papel correspondiente, y en fe de ello lo signo y firmo en Cartagena de Indias en veinte y dos días del mes de octubre de mil setecientos sesenta y dos años= lugar del signo= Joseph Francisco Pimentel escribano teniente público mayor de gobernación. **/0295v/**

Excelentísimo señor= los apoderados del Tribunal del Consulado de Cádiz contenidos en su poder que solemnemente presentamos, y firmamos abajo, en nuestro nombre como tales, y en el de los demás individuos del cuerpo de nuestro comercio de España para quienes en caso necesario prestamos voz, y caución de rato grato, parecemos ante vuestra excelencia con el más reverente respeto y como más haya lugar este derecho y decimos que el excelentísimo señor próximo antecesor de vuestra excelencia en este virreinato, a instancia nuestra por dos despachos que expidió en santa fe a seis de marzo y diez y nueve de septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta, los cuales se hallan obedecidos en el archivo del oficio de gobierno fue servido incluir a todos los de dicho nuestro cuerpo del comercio de España en las causas criminales y civiles sobre mercaderías y tratos de ellas entre mercader, y mercader

/0296r/compañeros, factores y encomenderos del conocimiento de las demás justicias ordinarias de esta ciudad excepto el gobernador a quien privativamente se adjudicaron unas y otras con las calidades de nombrar en las criminales un asesor y de otorgar las apelaciones que en ellas se ofreciesen para ante las civiles insinuadas de mercaderías y tratos había de proceder asociado de dos de los mismos individuos de nuestro cuerpo que para ello elija y otorgar las apelaciones que se interpongan para ante este superior gobierno y siendo importante para la conservación de la buena armonía del comercio y a sus giros que son tan profucos a la monarquía que esta disposición inviolablemente se guarde y cumpla: suplicamos a vuestra excelencia con nuestro mayor **/0296v/** rendimiento se sirva de mandar que así se haga, confirmándola y revalidando la con su justificada aprobación, y que se intime a los jueces ordinarios, incluidos para que les conste y a los escribanos (fuera del de registros) para que ninguno admita en las insinuadas causas, escrito de demanda, o querella contra sujeto del comercio de España, remitiéndolos al dicho de registros, que para estas causas ha sido también privativamente nombrado, y en cuya parte así mismo suplicamos a vuestra excelencia la confirmación de los enunciados despachos del citado excelentísimo señor su antecesor= y porque no es menos importante que la prenunciada inhibición se extienda a las causas mortuorias para evitar los peligros de la publicación de las confianzas que son muy frecuentes en el comercio, y de muy grave **/0297r/** daño en el su divulgación y que se corten las demoras que en ellas comúnmente se experimentan, atrasándose las recaudaciones de caudales y los percibo por sus legítimos interesados en que todo el común de el cuerpo del comercio de España notablemente le perjudica por las correspondencias, y enlaces de unos individuos con otros como de hecho aún se está viendo en las de don miguel pardo y don Santiago costa. Y para que así también se nos conceda por la prudente equidad de vuestra excelencia fuera de los indicados motivos. Concorre que como parece por la real cedula que testimoniada presentamos solemnemente su fecha en buen retiro a treinta de enero de mil setecientos cincuenta y cuatro sobre **/0297v/** competencia ocurrida con el juzgado de bienes de difuntos de México fue declarado por su majestad que por los diputados de nuestro comercio de aquel reino, se debía conocer de las testamentarias de sus individuos para que por dichos diputados se diesen las providencias correspondientes a fin de que los dueños puedan percibir los caudales a conformidad de sus encargos, y consignaciones con inhibición de los jueces de bienes de difuntos y demás justicias. Suplicamos con el mismo rendimiento a la piedad de vuestra excelencia que propendiendo al beneficio de nuestro comercio que le esta tan encargado se sirva de extender la inhibición del conocimiento de las justicias ordinarias de esta ciudad a las causas mortuorias de nuestros individuos testadas, o intestadas cometiéndolo por falta de diputados de **/0298r/** nuestro comercio a dos de los individuos del cuerpo de los que residimos en esta ciudad que guste nombrar el gobernador en cuya forma aun mismo tiempo se cumplirá en cuanto es posible en esta ciudad, lo que se reconoce ser de la realmente y se guardara igualdad con la práctica que es corriente en otras partes como en Veracruz y en panamá donde por defecto de diputados conocen de estas causas o los comisarios de los

Consulados, o si tampoco estos hay los apoderados del de Cádiz para que nunca salga de los del cuerpo del comercio su conocimiento por los daños experimentados en lo contrario. Y pues en esta ciudad por virtud de la disposición del predicho señor excelentísimo antecesor de vuestra excelencia forma el gobernador con los dos adjuntos que nombra un nuevo juzgado /0298v/ del comercio de España, nada de impropio puede tener, y si será muy correlativa y conforme la nueva gracia de que absteniéndose aún el mismo gobernador de conocer en las causas mortuorias así por no ocupar su autoridad en lo molesto de estas, como porque queden reservados los secretos de los muertos en los del comercio vivos, que por su mismo ejercicio los comprenden y que puedan tener sin perjuicio de estas confianzas. Su más breve expedición las dependencias, pasando los intereses a sus legítimos dueños o poderistas; solo entiendan en ellas los dos individuos del cuerpo que dicho gobernador deputare. Y en atención a todo implorando el noble oficio de vuestra excelencia= a vuestra excelencia pedimos y suplicamos que habiendo por presentado el poder y testimonio de real cedula /0299r/ citados se sirva de proveer y mandar en la forma expresada en que recibiremos bien, y merced con justicia firmo= otro si por cuanto el poder nos es necesario para las demás cosas en que convenga usarlo: suplicamos a vuestra excelencia se sirva mandar que quedando de él la nota que sea precisa se nos devuelva el original con justicia ut supra= Joseph Antonio de Zabala= Francisco Joachin Barroso= francisco Antonio Gómez= Cartagena catorce de marzo de mil setecientos Sesenta y tres= tráigame a la vista los Autos que se expresan y con ellos traslado Al abogado fiscal= hay dos rubricas= espero.

Excelentísimo señor= el fiscal de la Real Hacienda a la vista que se le ha dado del escrito de don Joseph Antonio Zavala, don Francisco Joachin /0299v/ Barroso y don francisco Antonio Gómez, individuos del comercio de España, en nombre del Consulado de Cádiz, cuyo poder presentan, y de los demás del cuerpo de aquel comercio por quienes prestan voz, y caución de rato en que por las razones que alegan y en virtud de una real cedula de treinta de enero de mil setecientos cincuenta y cuatro piden que vuestra excelencia se sirva de extender a las causas mortuorias de los individuos del mismo comercio las órdenes dadas por este superior gobierno para que se libraron los dos despachos en seis de marzo, y en diez y nueve de septiembre de mil setecientos sesenta, con la limitación de que en dichas causas mortuorias no conozca el gobernador de esta plaza con los dos adjuntos que para las demás civiles que ocurran entre mercader y mercader, compañeros, factores, y /0300r/ encomenderos tocantes a mercancías, tratos de ellas, debe nombrar según lo dispuesto, sino que solo los dos diputados que dicho gobernador nombrare substancien, y determinen dichas causas mortuorias con lo demás que en su citado escrito se contiene, dice que sin embargo, de que habiendo pretendido esto mismo la parte del comercio de España dicho año de sesenta y denegándosele como parece en el último de los dos referidos despachos, callaron y han guardado silencio en el asunto por más de dos años y medio no debiendo su omisión en no haber reclamado en tiempo, y usar de su derecho como conviniese al comercio perjudicar al común de este, y a la publica utilidad

que de la observancia de los privilegios, excepciones a él concedidos resulta, y pudiendo por esta misma causa corregirse y reponerse la providencia dada **/0300v/** en el asunto, en todo tiempo y sin embargo de cualquier transcurso y más cuando la que se solicita por parte del comercio de España es conforme a la real mente que parece en el testimonio de dicha real cedula la que no se tuvo presente en la expedición del citado ultimo despacho a que se agrega que la razón que movió a inhibir a las justicias ordinarias de las causas civiles de los comerciantes sobre mercancías y sus tratos. Milita con superioridad en las mortuorias pues tratándose de cosa de un difunto que no puede negociar su breve despacho, se anduviera en su secuela, y determinación con más lentitud y así mismo se descubrirán las confianzas del comercio con menos embarazo, puede por todo lo dicho vuestra excelencia proveer la inhibitoria solicitada por parte de su comunidad, bien **/0301r/** sea mandando a consecuencia de ello que el gobernador con los individuos que nombrase del mismo comercio por consocia solamente conozca de tales causas mortuorias, bien que solo los dos diputados que nombrase, aunque lo primero parece consiguiente a lo determinado para las otras causas. Sobre que el fiscal pide justicia. Cartagena y mayo trece de mil setecientos sesenta y tres= doctor don Antonio Joseph Vélez Ladrón de Guevara Cartagena trece de mayo de mil setecientos sesenta y tres= autos= hay dos rubricas=expreso Cartagena diez y nueve de mayo de mil setecientos sesenta y tres= vistos: supuestas las resoluciones del señor virrey antecesor, libradas en despachos de seis de marzo y diez y nueve de septiembre de setecientos y sesenta, sobre el establecimiento de un cómo **/0301v/** Tribunal o Diputación de los comerciantes matriculados en la Universidad de Cargadores de España, compuesto del gobernador de esta plaza, y dos individuos lo que este nombrase de los demás jueces, conozcan de las diferencias, y pleitos que les ocurriesen, tocantes y pertenecientes a mercaderías, tratos, y contratos procedentes de ellas entre mercader y mercader, compañeros, factores y encomenderos. Se declara ser correspondiente también, que solo ellos tengan intervención en sus causas mortuorias pues a más de influir en estas con mayor vigor y fuerza los motivos que impulsaron la exención de aquellas tienen a su favor la disposición de la ley ciento veinte y seis título quince libro nono de las municipales y las concordante **/0302r/** reales cedula presentadas que literal y específicamente las inhiben de todos los juzgados ordinarios aun sin reserva del general de bienes de difuntos: en cuya inteligencia reformando, como se reforma el decreto de diez y ocho de septiembre año ya citado en cuanto a la parte que excluye a las causas mortuorias de la exención que concedió a otras menos privilegiadas se manda que muriendo algún matriculado de la Universidad de Cargadores de España con testamento dejando en la provincia heredero forzoso segundos consignatarios albaceas, o testamentarios, sean estos conforme lo previenen la ley y cedula citadas quienes se hagan cargo de los bienes que hayan quedado, lo que los administren, y beneficien y cumplan la voluntad del difunto **/0302v/** sin otra precisa que la de presentar ante la referida Diputación el testamento y disposiciones que hubiese dejado para que esta de las providencias necesarias a fin de que los interesados puedan percibir lo que les corresponda, pero en los casos de abintestato será ella quien entienda

en el inventario y todas las demás diligencias propias a la naturaleza de este juicio y hágase saber= el Bailio Zerda= hay una rúbrica= espero.

Concuerta con sus originales de que se hace mención que están y quedan en los autos de los privilegios de los individuos matriculados del comercio de España que paran en el archivo de mi cargo de donde lo seguía y con quien corregí y concerté este traslado que esta cierto y verdadero de que me remito. Y para entregar a don Francisco Joachin Barroso de su pedimento y requerimiento lo signo y firmo en estas veinte y dos hojas de papel correspondiente en Cartagena de las indias a seis días del mes de septiembre de mil setecientos setenta y cuatro años= enmendado= sallos, ncu, dividuos, sesa, fe, Entre renglones= Ponce= fe. Mateo carrasquilla /0303r/

Damos fe que don mateo carrasquilla de quien el testimonio antecedente esta signado y firmado, es escribano del rey nuestro señor público mayor de gobernación. Cabildos. Regimientos, minas y visitas de esta ciudad de Cartagena de indias fue legal y de toda confianza y como tal usa y excuso dichos oficios bien y finalmente y que sus semejantes y de más instrumentos que ante el fe y crédito en ambos juicios dicho ut supra=

Esteban Joseph Chirinos

Manuel Joseph Chirinos

Agustín Joseph Lallardo /0303v/

Excelentísimo señor= señor= don Francisco Joachin Barroso individuo del comercio de España y apoderado general del Consulado de Cádiz, ante vuestra excelencia con el más sumiso respeto parezco y digo que como consta del cuaderno de autos que con la debida solemnidad presento y juro, el excelentísimo señor don Joseph de Solís antecesor de vuestra excelencia y su sucesor el excelentísimo señor B. F don Pedro Mesía de la Cerda, se sirvieron conceder al cuerpo de comercio de España que reside en esta ciudad, el privilegio de que de sus causas civiles conozca el gobernador de esta plaza con dos socios del mismo cuerpo que nombrare para formar el Tribunal o Diputación de los comerciantes matriculados en nuestra Universidad de Cargadores, y lo mismo para el conocimiento de nuestras causas mortuorias, por ante el escribano mayor de esta gobernación y registros, con inhibición de /0304r/ las demás justicias y otros oficiales de ellas y en las que fueren criminales debe conocer solo el dicho gobernador con el asesor que nombrase y las demás declaraciones respectivas al gobierno del dicho Tribunal, en las apelaciones y negocios en que intervengan, pasivamente otros individuos no matriculados, como demuestran los superiores despachos y providencias que incluyen los dichos autos presentados y deseando yo que los dichos privilegios en cuya posesión nos hallamos los individuos matriculados de mi comercio se perpetúen en el feliz gobierno de vuestra excelencia, le suplico con mi mayor respeto, se sirva de confirmarlos en todo y por todo, como que de su práctica se siguen conocidos beneficios a todos y ningún perjuicio a tercero alguno: y porque suele acontecer que las vastas ocurrencias del citado escribano mayor de esta gobernación y registros en el despacho de sus oficios y comisiones no le permiten la atención de esta sin alguna /0304v/ retardación que es indispensable para subvenir a todo y conviniendo que nuestros asuntos se

hallen juntos en un solo archivo para los efectos convenientes al cuerpo y conservación de sus confianzas suplico a vuestra excelencia se sirva concederle facultad de que en tales ocasiones pueda valerse para lo que se ofrezca y no pueda por si evacuarlo del escribano que sea de su confianza, y que recoja a su archivo los autos que se actuasen para responder de ellas cuando sea conveniente y que para el mismo fin se le entreguen por los demás escribanos los que hubieren formado por su ocupación en el negocio de temporalidades después que son a su cargo: que para todo ello haciendo el pedimento que más convenga a vuestra excelencia suplico se sirva de haber por presentados los referidos autos y en su vista proveer y mandar como en este solicito en que recibiré merced con justicia que pido y en lo necesario /0305r/ firma= Francisco Joachin Barroso= Cartagena diez y ocho de febrero de mil setecientos setenta y tres: por presentada con el cuaderno de autos, relativo a la formación del Tribunal de Diputación en esta ciudad para las causas así civiles en asuntos de comercio o concernientes a ellos como criminales y también mortuorias, de los individuos matriculados en la Universidad de Cargadores mercantes a estas Indias y en que aparecen los privilegios, gracias y exenciones que se han concedido por este superior gobierno desde su establecimiento franqueadas por los escribanos superiores don Joseph Solís Folch de Cardona y B F de Pedro Mesía de la Cerda y en consideración a lo que representa el suplicante don Francisco Joachin Barroso individuo del mismo comercio apoderado del Consulado /0305v/ de Cádiz se confirman en todo y por todo dichos superiores despachos y providencias de que son comprensivos dichos autos y en su consecuencia se guarden cumplan y ejecuten sin alteración en la más leve y por lo que puede convenir a que no se retarden los negocios de el mismo comercio por ocupaciones precisas del escribano de el (como que lo es mayor de gobernación, cabildos, minas, visitas y registros) podrá este valerse de otro de su satisfacción para evacuarlos y finalizados los autos volverán a su poder para archivarlos y lo mismo se verificara finalizados los que en el día corriesen por la actuación de otros escribanos lo que se hará saber a estos y para que se eviten inútiles recursos y artículos que han solido experimentarse se declara: que los matriculados que llegaren a hacerse vecinos por causa de matrimonio y contrajeren, quedan sin el fuero /0306r/ de tales matriculados en el conocimiento de dichas causas así civiles como criminales y mortuorias, sujetos por lo mismo en su conocimiento a cualesquiera de las justicias reales y agréguese este expediente a los presentados autos del asunto= Guirior= Ureta Petición. Señor gobernador comandante general don Francisco Joachin Barroso individuo del comercio de España y apoderado general del Consulado de Cádiz residente en esta ciudad ante vuestra señoría como más haya lugar parezco y digo solemne presentación con el juramento necesario del superior decreto del excelentísimo señor Virrey de este reino en que se sirve su excelencia confirmar los privilegios concedidos por los excelentísimos señores sus antecesores a los individuos de mi comercio para el conocimiento de las causas civiles criminales y las de testamentarias o mortuorias declarando que todas deben pasar ante el presente escribano mayor de gobernación, cabildo, minas, visitas y registros con exclusión de los demás y que por /0306v/ ocupaciones precisas pueda

valerse para su actuación de otro que sea de su satisfacción para evacuarlas y finalizarlas y que fenecidas todas las haya que recoger a su archivo verificándose lo mismo con las que en el día estén pendientes por la actuación de otros escribanos y así mismo que los matriculados casados en estos reinos y que por ello se hacen vecinos quedan sin el fuero de tales matriculados en el conocimiento de las dichas sus causas, civiles, criminales y mortuorias y sujetos por lo mismo a cualesquiera de las justicias reales y para que todo ello tenga e debido cumplimiento suplico a vuestra señoría se sirva de darle el obediencia que corresponde y que así se haga saber a los señores jueces de esta ciudad para su inteligencia y a los escribanos públicos y reales para su observancia y que en su consecuencia entreguen al presente escribano todos los procesos que ante ellos pasen por formal inventario /0307r/ y razón de los que estén pendientes para que finalizados de la forma prevenida los entreguen del mismo modo para su custodia en cuyos términos= a vuestra señoría suplico que habiendo por presentado el dicho superior orden se sirva de prever y mandar como en este solicito con justicia que pido y que agregándose a los autos principales de los dichos privilegios, se me dé de todos los testimonios que pidiese vuestra señoría= Francisco Joachin Barroso

Decreto. Por presentada con el superior orden del excelentísimo señor virrey que refiere y su señoría obedeció y obedeció en la forma ordinaria y mandaba y mando se guarde cumpla y ejecute según y cómo por su excelencia se manda y que se pase noticia de su contenido a los señores jueces de esta ciudad dándoles si lo pidiesen testimonio para su observancia y cumplimiento y hágase saber a todos los escribanos públicos y reales hagan la entrega de autos que su excelencia previene en la conformidad que expresa su superior /0307v/ mandato y agréguese este expediente a los autos que recuerda para que en ellos conste dándose a esta parte si los necesitare los testimonios que pidiere= Don Roque de Quiroga.

Proveyó y firmo el auto de arriba el señor don Roque de Quiroga coronel de los reales ejércitos teniente rey de esta plaza comandante de su batallón pie fijo y gobernador y comandante general de esta ciudad y provincia de Cartagena de las indias por el rey nuestro señor a diez días del mes de marzo de mil setecientos setenta y tres años= Matheo Carrasquilla en dicho día hice saber lo proveído a don Francisco Joachin Barroso y lo firmo y doy fe= Barroso= Carrasquilla en nueve de dicho mes y año pase noticia de lo proveído por el auto antecedente al señor licenciado don Joseph Ignacio Peredo, teniente de gobernador y auditor de guerra de esta plaza y su provincia y entregue a su merced copiado en testimonio del superior orden del excelentísimo señor virrey de este reino de que habla y lo firmo su merced de /0308r/ que doy fe= licenciado Peredo= Carrasquilla.

En dicho día diez de marzo pase a la casa morada del señor don Francisco Simón de Miranda alcalde ordinario de esta ciudad por su majestad para efecto de hacerle saber la providencia que antecede quien quedo inteligenciado de su contenido de que doy fe= Miranda= Carrasquilla.

En el mismo día diez pase a la casa morada del señor don Joseph Díaz de Escandón alcalde ordinario de esta ciudad por su majestad para efecto de

hacerle notorio el proveído que precede quien habiéndolo entendido firmo conmigo de que doy fe= Escandón= Carrasquilla.

En Cartagena en doce de dicho mes y año hice saber lo proveído a Manuel Joseph Jiménez escribano real y lo firmo= Jiménez= Carrasquilla.

En dicho día hice saber lo proveído a Lucas Joseph Camero escribano público y de gobernación de esta ciudad y lo firmo y doy fe= Camero= Carrasquilla en dicho día hice saber lo proveído a Manuel Joseph Chirinos escribano público y lo firmo y doy fe= Chirinos= Carrasquilla /0308v/

En el mismo lo intimo a don Francisco Agustín de Rivera escribano público y lo firmo= Rivera= Carrasquilla.

En el mismo lo hice saber a don Nicolás Ruiz de Calahorra escribano de su majestad y lo firmo= Calahorra= Carrasquilla.

En el propio intimo dicha providencia a Gaspar Rodríguez Vidal escribano de su majestad y lo firmo= Vidal= Carrasquilla.

En dicho día hice saber dicho proveído a don Agustín Gallardo escribano de su majestad y lo firmo= Gallardo= Carrasquilla en el mismo año hice saber lo proveído a don Remigio Antonio Valiente escribano real y lo firmo y doy fe= Valiente= Carrasquilla.

Concuerta con sus originales de que se hace mención que están y quedan en los autos de los privilegios de los individuos matriculados de comercio de España que paran en mi archivo de donde lo saqué y con quien corregí concerté en este traslado que esta cierto y verdadero a que me remito. Y para entregar a don Francisco Joachin Barroso de su pedimento y requerimiento lo signo Y firmo en estas seis hojas de papel correspondiente En Cartagena de las indias A seis días del mes de septiembre /0309r/ de mil setecientos setenta y cuatro años.

Matheo Carrasquilla

Los escribanos del rey nuestro señor que aquí firmamos certificamos y damos fe que don Matheo Carrasquilla de quien el testimonio antecedente esta signado y firmado es escribano público mayor de gobernación, cabildo, registros, minas y visitas de esta ciudad de Cartagena de Indias fiel, legal y de toda confianza, y como tal usa y ejerce dichos oficios bien y fielmente y a sus semejantes y de más instrumentos que ante el suso dicho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fe y crédito en ambos juicios dicho ut retro= Esteban Joseph Chirinos

Manuel Joseph Chirinos

Agustín Joseph Lallardo /0309v/

El rey= por el teniente de gobernador auditor de guerra de la plaza de Cartagena y los alcaldes ordinarios de aquella ciudad, se me ha representado con fecha de once de marzo del año próximo pasado que hallándose establecido allí entre las milicias urbanas la compañía de mercaderes bajo de diferentes condiciones estipuladas al tiempo de su creación procuraron sus actuales individuos aumentar sus privilegios valiéndose de la oportuna ocasión que les proporciono la reciente llegada de mi virrey de santa fe don Manuel de Guirior que con efecto se los franqueo confirmando el privativo conocimiento de sus causas mercantiles al gobernador /0310r/ con dos de los individuos de la compañía y

reservando también al mismo el de todas las criminales: que contemplando el propio auditor y alcaldes los graves perjuicios que ocasiona esta providencia no solo a la jurisdicción ordinaria sino también al bien público de toda la provincia, les era indispensable hacer presente que el cuerpo de mercaderes se compone de un número indefinido de individuos, entre los cuales entran sus mancebos y criados en tal conformidad que quedan los jueces ordinarios sin facultades algunas con un gravísimo daño de la república interesada en que sean muchos los magistrados que celen sobre la conducta de los ciudadanos, castiguen los delitos y conozcan de sus causas /0310v/ para que las despachen con la posible brevedad: que todo esto cesaría si los jueces ordinarios no entendiesen de los delitos comunes de los mercaderes de la expresada ciudad y en los juicios verbales que cada día se ofrecen entre ellos y los forasteros que acuden a sus tiendas porque conociendo solo el gobernador quedarán las más veces impunidos sus excesos experimentando los demás vecinos y aun los forasteros el grave perjuicio de acudir al gobernador precisamente cuanto podían hacerlo ante cualesquiera de los jueces ordinarios sin las dilaciones y embarazos que trae la necesidad de dar su queja ante un solo magistrado, que o no se encuentra en su propia casa o está impedido en algún cargo del real servicio /0311r/ que los mercaderes de aquella ciudad aunque se hallan incluidos en el cuerpo de los milicianos no deben por esto gozar de fuero alguno militar pues también lo están todos los demás vecinos sin que los mercaderes de México que mantienen a su costa muchas y muy lucidas compañías gocen de semejantes exenciones por no haber en ello otra cosa que cumplir con una obligación común a todos los demás vecinos de las ciudades de América que aun siendo de más recomendable atención que estos mercaderes los matriculados en la Universidad de Cargadores de Indias residentes en Cartagena por su corto número (pues Todos ellos no llegan al de cincuenta).

Solo pudieron lograr en tiempo de /0311v/ los anteriores virreyes, se reservase el conocimiento de sus causas mercantiles y testamentarias al gobernador y dos individuos del propio comercio entendiendo solo aquel gobernador en las criminales sin expresarse si estas habían de ser de las dimanadas de delitos comunes o de particulares de su trato, y comercio, mediante lo cual y ser finalmente la exención que franqueo el mencionado actual virrey al cuerpo de mercaderes tan contraria a la práctica observada en tiempo de sus antecesores y tan opuesta a la jurisdicción de los jueces ordinarios han suplicado me digne abrogar los expresados fueros que el expresado mi virrey tiene concedidos a dichos mercaderes, declarando al mismo tiempo para evitar controversias cuales sean las causas criminales /0312r/ en que deben considerarse exentos de la jurisdicción ordinaria los matriculados en la Universidad de Cargadores de Indias que residen en aquella plaza, y visto en mi Consejo de las Indias con el testimonio presentado con esta instancia y lo expuesto por mi fiscal he venido en declarar como declaro que el expresado mi actual virrey de santa fe no ha tenido facultad para conceder al gremio de mercaderes de la ciudad de Cartagena el fuero, ni privilegios, que a instancia del mismo gremio vino en acordarle por ser privativa a mi soberanía esta clase de exenciones en cuya consecuencia he resuelto que todo mercader aunque sea de milicia urbana,

debe estar sujeto en contratos, y delitos a la jurisdicción y justicias ordinarias conforme a las leyes, y en cuanto /0312v/ al particular de los cargadores de la Carrera de Indias, he resuelto no se haga novedad alguna en el conocimiento de sus causas mercantiles en su conformidad mando a mi virrey de santa fe al gobernador, al teniente auditor de guerra, a los alcaldes ordinarios y al Ayuntamiento de la propia ciudad de Cartagena y otro cualesquier jueces o tribunales a quienes tocare guardan, cumplan y ejecuten en la parte que a cada uno tocare y correspondiere. Dada en Aranjuez a doce de mayo de mil setecientos setenta y cuatro= yo el Rey= por mandado del Rey nuestro señor= don Miguel de San Martín Cueto señor gobernador comandante general= muy señor nuestro: habiéndose servido el excelentísimo señor Virrey de este reino don Manuel de Guirior dispensarles el año próximo pasado varias exenciones y privilegios a los /0313r/ individuos que componen la compañía de mercaderes de esta plaza ocurrieron a su majestad (que Dios guarde) con los testimonios correspondientes los alcaldes ordinarios don Joseph Díaz de Escandón y don Francisco de Miranda, ejecutando lo propio por mi parte, con recuerdo de los privilegios concedidos por los señores antecesores Virreyes a los matriculados en la Universidad de Cargadores a Indias residentes en esta propia plaza sobre el conocimiento de sus causas mercantiles, testamentarias y criminales bajo la distinción comprendida en los mismos decretos de los señores Virreyes que también por testimonios dirigidos a su majestad con la representación correspondiente y en su vista se ha servido su real soberanía dejar sujetos a la jurisdicción ordinaria a dichos mercaderes y exentos de ellas en las causas mercantiles a los referidos /0313v/ matriculados como todo consta de la real cedula adjunta que para su cumplimiento y demás diligencias que correspondan paso a las manos de vuestra señoría Dios guarde a vuestra señoría muchos años, Cartagena y agosto veinte seis de mil setecientos setenta y cuatro= señor gobernador y comandante general beso la mano de vuestra señoría su atento y seguro servidor= licenciado Joseph Ignacio Peredo= señor gobernador don Juan Pimienta.

Decreto. Cartagena y agosto veinte y nueve de mil setecientos setenta y cuatro= por recibida esta carta del señor teniente de este gobierno, licenciado don Joseph Ignacio Peredo con la real cedula que acompaña la que vista por su señoría habiéndola besado y puesto sobre su cabeza con el más profundo respeto dijo: que dándole como le daba el más pronto obediencia debía de mandar y mando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo y que a su consecuencia y para que tenga efecto se comunique noticia de ella a los señores /0314r/ jueces de esta ciudad y a su majestad y (al que se pasara testimonio de ella) para que constándoles a todos se verifique en la parte que a cada uno le pueda incumbir su puntual observancia haciéndole saber tanto al capitán comandante de la compañía de mercaderes como al señor comandante en jefe de milicias por lo respectivo a los mercaderes que en ellas hubiere para que la den a entender a sus respectivos cuerpos por medio de sus ayudantes u oficiales y estén inteligenciados de serles ya abrogado el privilegio de exención a los jueces reales en contratos y delitos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia los dichos mercaderes compúlese testimonio de la enunciada real

cedula y con la correspondiente carta de este gobierno se remita al excelentísimo señor virrey de este reino dándosele noticia como es debido y pásese recado político al recordado señor teniente sobre el recibo de dicha su carta y real cedula y cumplimiento **/0314v/** que se ha acordado de su contenido= Pimienta= don Córdoba= Matheo Carrasquilla.

En el propio día pase a la casa de la morada del señor teniente de gobernador y habiéndole manifestado el auto que precede previo el oficio prevenido en él y habiendo contestado a este expuso que de su parte suplicase al señor gobernador se sirviese mandar que también se hiciese saber la antecedente real cedula a los diputados del comercio de España para su inteligencia en la parte que les corresponde y para que conste lo firmo de que doy fe= Matheo Carrasquilla.

Decreto. Cartagena y agosto treinta y uno de mil setecientos setenta y cuatro= vista la respuesta antecedente hágase como lo pide el señor teniente de gobernación y auditor de guerra= Pimienta= doctor Córdoba= Matheo Carrasquilla en dicho día pase a la casa del señor teniente de gobernación y auditor de guerra y precedido el recado de estilo le entere de lo mandado en el decreto antecedente, doy fe= Carrasquilla **/0315r/**

En el mismo día pase a la casa del señor don Joseph Pérez Dávila teniente coronel de los reales ejércitos y comandante en jefe de las milicias de esta plaza y le entere del contenido de la real cedula que esta por cabeza y auto de su obediencia y porque conste lo pongo por diligencia y firmo de que doy fe= Carrasquilla.

En primero de septiembre del dicho año hice saber lo proveído en intima la real cedula que lo motiva a don Cecilio de Velasco capitán comandante de la compañía de mercaderes de esta plaza en su persona y lo firmo de que doy fe= Cecilio de Velasco= Carrasquilla en dicho día hice saber lo proveído y la real cedula que lo motiva a don Francisco Joachin Barroso individuo del comercio de España y apoderado del consulado de Cádiz y lo firmo y doy fe= Francisco Joachin Barroso= Carrasquilla.

Petición. Señor gobernador comandante general= don Francisco Joachin Barroso del comercio de España y apoderado general del Consulado y comercio de Andalucía que reside en Cádiz ante vuestra señoría con el mayor respeto **/0315v/** parezco y digo que habiéndome hecho saber la real cedula fecha en Aranjuez doce de mayo de este año, ganada por dos señores teniente de gobernador y alcaldes ordinarios de esta ciudad y providencias de vuestra señoría de veinte y nueve y treinta y uno de agosto en su obediencia dadas para su inteligencia en la parte que corresponde al cuerpo de cargadores matriculados de mi comercio a instancia del señor teniente de gobernador, suplico a vuestra señoría rendidamente se sirva mandar que de todo se me dé testimonio para la instrucción de mis individuos y resguardo de nuestro derecho y privilegios que gozamos que estoy pronto a satisfacer sus debidos derechos mediante lo cual= a vuestra señoría pido y suplico se sirva de proveer y mandar como solicito en justicia don Francisco Joachin Barroso.

Decreto. Por presentado como lo pide= Pimienta= doctor Córdoba **/0316r/**

Proveyó y firmo el auto de la vuelta el señor gobernador y comandante general de esta plaza y provincia de Cartagena de las indias con parecer del asesor que sobrevive a dos de septiembre de mil setecientos setenta cuatro años=Matheo Carrasquilla.

En dicho día hice saber lo proveído a don Francisco Joachin Barroso y lo firmo doy fe= Barroso= Carrasquilla certifico haber pasado a la casa de la habitación el señor don Lorenzo Alonso Carriazo alcalde ordinario de esta ciudad y con el recado de estilo entere a su merced del contenido de la real cedula y auto de su obediencia que esta por principio y su merced respondió hallarse de ello instruido y porque conste pongo la presente y firmo en Cartagena a dos días del mes de septiembre de mil setecientos setenta y cuatro años= Matheo Carrasquilla en tres de dicho mes y año saque testimonio para pasar al muy ilustre Cabildo /0316v/ de esta ciudad en virtud de lo mandado doy fe= Carrasquilla en cinco de dicho mes y año saque testimonio integro para dar cuenta como se manda al excelentísimo señor virrey de este reino doy fe= Carrasquilla.

Concuera con sus originales de que se hace mención con quien se corrigió y concertó este traslado que esta cierto y verdadero a que me remitió y para entregar a don Francisco Joachin Barroso en virtud de lo mandado lo signo y primo en estas ocho hojas de papel correspondiente en Cartagena de indias a seis días del mes de septiembre de mil setecientos setenta y cuatro años.
Matheo Carrasquilla.

Damos fe que don Matheo carrasquilla de quien el testimonio antecedente esta signado y firmado es escribano de su majestad público mayor de gobernación, cabildo, registros minas y visitas de esta ciudad de Cartagena fiel, legal y de toda confianza y como tal usa y ejerce dichos oficios bien y fielmente y a sus semejantes y demás instrumentos que ante el susodicho han pasado y pasan siempre /0317r/ ha dado y da entera fe y crédito en ambos juicios dicho Ut retro=

Manuel Joseph Chirinos

Esteban Joseph Chirinos

Agustín Joseph Chirinos /0317v/

Cualquier paraje donde gire el comercio de España y haya individuos matriculados por inhibirse en ellas de este conocimiento a todo juez hasta el general de bienes de difuntos y sus dependientes en estas partes y no pudiéndose negar que en esta ciudad hay tal Tribunal de Comercio aun cuando se redujere solo su conocimiento a las causas mercantiles es preciso concederle la extensión de las reales cedula para el conocimiento de las mortuorias con exclusión del auditor y los alcaldes y de todos sus dependientes y ministros y otro cualesquier tribunal como lo declaro su majestad para la Nueva España y el excelentísimo señor Cerda para en esta ciudad y confirmo vuestra excelencia estando en ella en su citado superior decreto por cuyas razones y para evitar en lo sucesivo el que se den siniestras inteligencias por algunos jueces ordinarios y que con este motivo nos susciten indebidas competencias de que se sigan extorsiones y perjuicios: ocurro a la superioridad de vuestra excelencia a nombre de todo el cuerpo de comerciantes cargadores en la carrera de Indias

que reside en esta ciudad están en el goce y posesión del privilegio /0318r/ suplicándole rendidamente se sirva declarar que la citada real cedula en nada nos perjudica; pues antes es una confirmación de las regalías concedidas por los excelentísimos señores virreyes según se comprehende de su literal contexto pues de ningún modo se le puede variar el sentido para que se construya en abolición de alguna de las gracias que se nos han dispensado, así porque el auditor de guerra Peredo y los alcaldes ordinarios no lo pretendieron, ni trataron despojarnos de ellas, como se reconoce en la cedula, como por que en caso de que se abrogara, y destruyera alguno de los privilegios se expresaría con individualidad a la manera que se hace respecto a la Compañía de Mercaderes y por ultimo porque los que se nos han dispensado por los excelentísimos señores virreyes y se hallan confirmados por vuestra excelencia son consecuentes a las citadas reales cedulas y leyes de estos reinos como se deduce en el mismo contexto de ellos de que para mayor apoyo presento testimonio a consecuencia de las cuales y de lo que representamos al excelentísimo señor antecesor de vuestra excelencia en nueve de mayo de mil setecientos sesenta y tres proveyó que supuestas las resoluciones del señor virrey antecesor sobre el establecimiento de un como Tribunal o Diputación de los comerciantes matriculados /0318v/ en la Universidad de Cargadores compuesta del gobernador y dos individuos para que con inhibición de los demás jueces conocieran de las de las diferencias y pleitos que ocurrieran tocantes y pertenecientes a mercaderías, tratos y contratos entre mercaderes, compañeros, factores y encomenderos era muy correspondiente también que solo ellos tuvieran intervención en nuestras causas mortuorias así por lo que en apoyo de esta decisión influyen los motivos alegados, como por disposición de la ley 12 titulo 15 libro 9 de las Municipales y concordantes reales cedulas que se presentaron y literalmente especifican la inhibición de los tribunales ordinarios aun sin reserva del general de bienes de difuntos y en cuya virtud ha estado el comercio en posesión de los privilegios concedidos sin contradicción alguna y en las causas mortuorias y las que se han ofrecido entre mercaderes, factores, encomenderos ha conocido el gobernador con dos socios de los mismos individuos y en las criminales con un asesor. Por tanto, y para precaver los inconvenientes que con la novedad expuesta pueden originarse y que no se perturbe nuestra pacifica posesión en el goce de ellos.

A vuestra excelencia rendidamente suplico se sirva proveer como solicito haciendo declaratoria formal de que por la real cedula no se entienden abrogando, sino que debemos continuar /0319r/ en el uso de ellos librando el despacho necesario para resguardo del comercio libertando de los insultos que puede experimentar sus individuos por los así muy conforme a justicia: otro sí. Suplico rendidamente a vuestra excelencia se sirva en caso de ser necesario más actuación mandar se entiendan cualesquiera diligencias en esta corte con don Benito de Agar que tiene mi poder y sustituido el que del Consulado de Cádiz tengo para los asuntos respectivos a mi cuerpo de matriculados de que uso que es también de justicia que pido ut supra.

Francisco Joachin Barroso. /0319v/

La corona nos ha puesto en conmoción la inexpectada novedad de haber hecho recurso por el auditor de guerra don Joseph Ignacio Peredo y los alcaldes ordinarios don Joseph Díaz de Escandón y don Francisco Simón de Miranda al rey nuestro señor en mi real y supremo Consejo de Indias, pretendiendo abolir las regalías que la piedad de vuestra excelencia concedió a la compañía de cadetes arreglados de mercaderes de esta ciudad pues habiendo obtenido con subrepticio informe providencia favorable a su intento por mandarse abrogarse en el privilegio dispensado a esta compañía y exponerse en la real cedula cuyo testimonio solemnemente exhibo que en cuanto al particular de los cargadores de la carrera de Indias no se hiciese novedad alguna en el conocimiento de sus causas mercantiles: se pasó una carta por dicho auditor del gobernador de esta plaza, acompañándole la citada cedula diciendo haberse servido su majestad dejar sujetos a la jurisdicción ordinaria a dichos mercaderes y exentos de ella en las causas mercantiles a los matriculados de mi comercio, pidiendo su obediencia y habiéndosele dado el que corresponde respecto a la compañía de mercaderes que es lo único sobre que recae la real decisión y de cuyo particular trataron los referidos teniente y alcaldes, sin **/0320r/** hacer mención de los privilegios del comercio para abrogarlos sino por mera enunciativa según se comprende del exordio de la misma cedula ha prevé [ido] el referido teniente se nos haga saber esta como acaso contuviera algo perjudicial al cuerpo de individuos matriculados o si en alguna pa[rte] hablara con estos para reformar los privilegios que se enunciaron se les habían concedido sin embargo de que la real cedula esta categóricamente decisiva y tan clara que no se puede tergiversar genuina inteligencia como el contexto de la dicha ca[rta] manifieste la que parece quiere darle el auditor solo quedamos exentos de su jurisdicción y la de los alcaldes en las causas mercantiles esta expresión con la solicitud posterior de que se me hiciese notoria la dicha real cedula me hacen recelar justamente quieran tenerla en nuestras causas mortuorias [ilegible]el contexto de las reales cedula y ley municipal en que se funda y que precisamente se adaptan a **/0320v/**